

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, el proceso de **IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD**, identificado con radicado No. 2019-00018-00, informándole que el apoderado judicial del demandante presentó memorial solicitando el desistimiento de las pretensiones de la demanda. Sírvase proveer.

Majagual - Sucre, 01 de febrero de 2024.

SUSANA SALGADO AVENDAÑO

Escribiente



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo de Familia
Del Circuito de Majagual, Sucre
Cód. Despacho 70-429-31-84-001**

Majagual – Sucre, primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

**REF: PROCESO DE IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD
DEMANDANTE: SERGIO DE JESÚS GÓMEZ BERDUGO
DEMANDADO: ROBINSON GÓMEZ TRUJILLO Y OTROS
RED: 704293184001-2019-00018-00**

Atendiendo la nota secretarial que antecede y analizada la presente demanda, procede el despacho a pronunciarse frente a la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda elevada por la parte actora, teniendo en cuenta los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. El joven **SERGIO DE JESÚS GÓMEZ BERDUGO**, a través de apoderado judicial, presentó demanda de **IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD**, en contra de los señores **ROBINSON GÓMEZ TRUJILLO, ANDREA PAOLA BERDUGO PEREZ y LUIS ALBERTO LARA PEREZ**.
2. La demanda fue admitida por esta judicatura mediante auto del 03 de abril de 2019.
3. El día abril 07 del año 2019, se emplazó al demandado **ROBINSON GÓMEZ TRUJILLO**, a través del periódico el espectador y en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, que posteriormente se nombró como Curadora Ad-Litem de los mismos, a la doctora **SONIA MILENA GÓMEZ ACUÑA**.
4. Que en reiteradas ocasiones se fijó fecha para realizar prueba de ADN, sin embargo, las partes no comparecieron.
5. Que en fecha noviembre 02 de 2023, se recibió escrito por parte del abogado de la parte demandante, solicitando el desistimiento de las pretensiones de esta demanda.

II. CONSIDERACIONES

En cuanto al desistimiento de las pretensiones de la demanda, el artículo 314 del Código General del Proceso establece:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo”.

De conformidad con la normatividad transcrita la figura del desistimiento constituye una forma de terminación anormal del proceso, que permite al demandante renunciar a la acción y, por consiguiente, la providencia que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de una sentencia judicial.

III. CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, este Despacho accederá al desistimiento de las pretensiones de la demanda, presentado por la parte actora, pues se cumple con los requisitos formales que exige la ley, consagrados en los artículos 314 y siguientes del C.G.P., esto es: (i) que aún no se ha dictado sentencia; (ii) la solicitud la hace la parte interesada, por medio de su apoderada judicial, quien tiene facultad expresa para desistir.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Majagual, Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por la parte demandante en el asunto de la referencia, de

conformidad con lo dispuesto por el artículo 314 y siguientes del Código General del Proceso, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR la terminación del proceso **de IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD**, promovida por el señor **SERGIO DE JESÚS GÓMEZ BERDUGO**, a través de apoderado judicial, contra los señores **ROBINSON GÓMEZ TRUJILLO, ANDREA PAOLA BERDUGO PÉREZ y LUIS ALBERTO LARA PÉREZ**.

TERCERO: En firme esta providencia, archívese el expediente dejando las constancias y anotaciones correspondientes.

CUARTO: Por secretaria hágase las anotaciones de rigor en el libro radicador del juzgado, en el sistema TYBA y en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KELLYS AMERIC BANDA RUIZ
Jueza

SSA

Firmado Por:
Kellys Americ Banda Ruiz
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Majagual - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ad4d5a43ebdd83b7520484969c2a04d615416d8defc78270d3e89e644a11d39**

Documento generado en 01/02/2024 10:41:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>